

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100596000**

Cumplidos los presupuestos legales del artículo 422 y SS del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA en favor de los intereses de DAVID SEBÁSTIAN RAMIREZ AVILA en contra del señor WILSAON ANTONIO RAMIREZ GUZMAN , por las siguientes sumas de dinero :

- 1.1 Por la suma de \$1.414.336 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre del año 2016, cada una por la suma de \$ 353.584 causadas y no pagadas.
- 1.2 Por la suma de \$4.486.980 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017 cada una por la suma de \$ 373.915, causados y no pagados.
- 1.3 Por la suma de \$4.670.496 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por la suma de \$389.208, causados y no pagados
- 1.4 Por la suma de \$ 4.819.008 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por la suma de \$401.584, causados y no pagados.
- 1.5 Por la suma de \$5.002.128 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por la suma de \$416.844 causados y no pagados.
- 1.6 Por la suma de \$ 3.388.440 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto del año 2021, cada una por la suma de \$423.555 causadas y no pagadas.

2. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

2.1 Por las cuotas alimentarias, que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

1.1. Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 440 del CGP:

3.- NOTIFIQUESE Personalmente al(la) demandado(a) de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a su dirección de notificaciones física; la demanda, sus anexos y el auto de la referencia . Para lo cual, la parte demandante deberá aportar al despacho constancia de haberse remitido el mensaje con los documentos indicados por empresa de mensajería quien deberá expedir la constancia que la persona a notificar si vive o labora en ese lugar . **Sin este no se entrará a contabilizar términos.**

Se deberá indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito. El trámite impartido es el previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Se reconoce a MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ como apoderado(a) de la parte actora, en los términos del poder conferido

5. NOTIFIQUESE al Defensora de Familia adscrita a este despacho para lo de su cargo.

Remítase por Secretaría, los oficios a Dirección electrónica: marinefi@yahoo.es para que proceda a diligenciarlos dejando las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0179
HOY: 27 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA